



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00073-00
 Demandante(s): **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA Y OTROS**
jessicaquintero1204@gmail.com
 Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL,
 TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
 SANTIAGO DE CALI** victoriagestionjuridicap@gmail.com
 y notificacionesjudiciales@cali.gov.co
 Llamados en **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
 Garantía: COOPERATIVA** y sus coaseguradoras, **CHUBB
 SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA
 S.A. y HDI SEGUROS** notificaciones@solidaria.com.co,
Nnotificacionesjudicialescolombia@chubb.com,
notificacioneslegales.co@chubb.com;
notinotificaciones.sbseguros@sbseguros.co,
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co,
notificaciones@gha.com.co,
notificaciones@londonouribeabogados.com
paola.figueroa@furukawaelectric.com
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

Sentencia No. 07

Profiere este despacho sentencia sobre el medio de control de reparación directa promovido por la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA** (lesionada), actuando en nombre propio y en representación de su hija **BRITANY LORIET BEDOYA GONZÁLEZ, JORGE DE JESÚS BEDOYA MEJÍA** (compañero permanente de la lesionada), **JORGE ALBERTO BEDOYA GONZÁLEZ** (hijo de la lesionada), **BELISARIO GONZÁLEZ MILÁN** (padre de la lesionada), **GLORIA GUEVARA SOTO** (madre de la lesionada), en adelante los “**DEMANDANTES**”, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en adelante el

“DEMANDADO”.

Antecedentes

1.- Petitem: Los **DEMANDANTES** pretenden que se declare administrativamente responsable al **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, por los perjuicios morales, materiales y daño fisiológico ocasionados por la falla en el servicio del buen funcionamiento de las vías en la ciudad de Cali produciendo, a la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA**, el día 29 de agosto de 2019, una caída en un hueco ubicado en la autopista con 39 sentido oriente-sur barrio Sante Fe, mientras la misma se desplazaba en una motocicleta de placas FSN 58E. Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan se condene a la **PARTE DEMANDADA** a reconocer y pagar a los demandantes los perjuicios generados, así:

- **Materiales:** 1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Solicita se paguen a su favor \$24.105.623. 2. LUCRO CESANTE FUTURO: \$72.316869 M/CTE (Pérdida de capacidad laboral y expectativa de vida de **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA** (lesionada). 3. DAÑO EMERGENTE: Solicita se paguen a su favor el equivalente a 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE PESOS), que corresponde a los gastos médicos y hospitalarios en que incurrió la víctima, los gastos de reparación de la motocicleta, pago de parqueo, y el salario y prestaciones que dejó de percibir en forma completa por la incapacidad médica.
- **Morales:**

No	NOMBRE DE LOS DEMANDANTES	CALIDAD EN QUE ACTUA.	TASACIÓN DEL PERJUICIO EN SMLMV.
1	CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA	Lesionada	100
2	JORGE DE JESÚS BEDOYA MEJÍA	Compañero permanente de la lesionada	100
3	BRITANY LORIET BEDOYA GONZÁLEZ	Hija de la lesionada	100
4	JORGE ALBERTO BEDOYA GONZÁLEZ	Hijo de la lesionada	100
5	BELISARIO GONZÁLEZ MILÁN	Padre de la lesionada	100
6	GLORIA GUEVARA SOTO	Madre de la lesionada	100

- **Daño fisiológico:** El equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA. Solicitan, además, tener en cuenta el DTF de acuerdo con el artículo 195 del CPACA, las costas y agencias en derecho.

2.- Hechos: - El día 29 de agosto de 2019, la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA**, quien se desplazaba en una motocicleta de placas FSN 58E, sufrió una caída en un hueco ubicado en la autopista con 39 sentido oriente-sur barrio Sante Fe de la ciudad de Cali, ocasionándole a ella y a su grupo familiar, sendos perjuicios morales, materiales y daño fisiológico a la víctima directa, por la expuesta falla en el servicio del buen funcionamiento de las calles o vías en la ciudad de Cali.

3.- Réplica. La **PARTE DEMANDADA (DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI)** a través de apoderada judicial se opuso a la prosperidad de todas las peticiones realizadas por la PARTE DEMANDANTE, señalando la inexistencia de los elementos que permitan configurar responsabilidad patrimonial y administrativa a cargo del Distrito de Santiago de Cali y que las pruebas aportadas, no son suficientes para demostrar los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad Estado por la falla del servicio alegada en la demandante. Dijo además que, no obra prueba idónea que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente

ocurrió el accidente que permita corroborar la realidad fáctica de los hechos de la demanda y por ende la causa eficiente del mismo. Manifestó que no puede pasarse por alto que el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores exige al conductor la pericia y cuidado al desarrollar la actividad peligrosa, colocándose en una evidente situación de riesgo, mediante un acto de voluntad, a saber, el consentimiento de realización de un riesgo no permitido En síntesis, estimó que no existe nexo de causalidad que acredite una falla en el servicio por parte de la Administración Municipal, que conllevara con ello a producir un daño en la integridad de la señora CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA (lesionada) careciendo la demanda de elementos que estructuren la imputación de responsabilidad, por lo cual, consideró que es improcedente declarar patrimonialmente responsable a mi defendido. Propuso las excepciones de: insuficiencia de material probatorio-inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal; hecho exclusivo de la víctima, inexistencia de la falla del servicio, la innominada.

Llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y sus coaseguradoras, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **HDI SEGUROS.**

La llamada en garantía, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se opuso a las pretensiones de la demanda considerando que a pesar de que la lesionada, la señora CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA, tiene una pérdida de capacidad laboral debidamente calificada, existe una falta de prueba en la existencia de la supuesta falla en la vía y falta de prueba de que la misma fuere la causa eficiente del hecho dañino que indica haber sufrido la misma. Objetó también los perjuicios materiales y morales solicitados, señalando que entre su empleador y la EPS han debido cubrir las incapacidades temporales que indica la parte actora que tuvo pues la misma confesó que contaba con contrato de trabajo y tenía como EPS SALUD TOTAL en el régimen contributivo y que después del accidente la

lesionada continuó con contrato de trabajo devengando ingresos. Propuso las excepciones de: EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA POLIZA 420-80-994000000109, DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA, DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA - EXCLUSIÓN DE VARIACIONES E INCONSISTENCIA DEL SUELO, INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO, INEXISTENCIA DE REALIZACIÓN DEL SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE TITULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO POR CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, CONCURRENCIA DE CAUSAS, AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO - EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES - AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DEL COMPAÑERO PERMANENTE SEÑOR JORGE DE JESUS BEDOYA MEJÍA - AUSENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE y la INNOMINADA.

El apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, se opuso a las pretensiones incoadas por la parte demandante, señalando que no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad administrativa en el asunto que nos ocupa. Lo anterior, lo sustenta en que bajo su criterio, se está frente a dos (2) circunstancias que eximen de responsabilidad al extremo pasivo del litigio, a saber: (i) en el presente proceso se configuró el hecho exclusivo de la víctima, en tanto que la conductora de la motocicleta no tomó las medidas preventivas al transitar en horas de la noche, y (ii) no existe en el plenario prueba de ninguna actuación ni omisión predicable del ente territorial demandado que configure una falla en la prestación del servicio. Señaló que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no incurrió en ninguna conducta que deviniera en el daño reclamado por la señora Claudia Viviana González y que no obra en el expediente ni un IPAT, ni ningún

otro medio de prueba que dé cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió el accidente de tránsito que nos convoca. Dijo que, si bien obra una certificación laboral expedida por FURUKAWA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S., mediante la cual, se indica que la señora CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ, labora desde el 1º de agosto de 2019 para dicha empresa, también lo es que, ese documento no precisa el valor del salario, lo que no permite tener certeza del valor de la supuesta remuneración al momento del accidente. Dijo que el Consejo de Estado, no admite presunción alguna respecto a los ingresos de una persona, los cuales en este caso no se encuentran acreditados y que, no existe prueba del ingreso económico de la actora, lo que torna improcedente su reconocimiento. En este mismo sentido contestaron las coaseguradoras: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS.** Propusieron las excepciones de: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO Y DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI POR ENCONTRARSE CONFIGURADA LA CAUSAL EXIMENTE DE “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JORGE DE JESÚS BEDOYA MEJÍA, POR NO ACREDITAR SU RELACIÓN DE AFINIDAD CON LA SEÑORA CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ, LOS PERJUICIOS MORALES DEPRECADOS POR EL EXTREMO ACTOR, DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO FISIOLÓGICO, y GENÉRICA O INNOMINADA.- Frente al llamamiento en garantía: NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN TANTO NO HAY RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LOS HECHOS MATERIA DE DEBATE, EN CUALQUIER CASO, NO SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420 – 80 –

994000000109, CERTIFICADO 0. TAMPOCO SE PODRÁ DESCONOCER LA DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES, LA OBLIGACIÓN DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN TENIENDO EN CUENTA EL COASEGURO Y LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS, RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 420 – 80 – 994000000109, CERTIFICADO 0, CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO, L PAGO AL QUE REMOTAMENTE SEA CONDENADA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEBERÁ EFECTUARSE POR REEMBOLSO Y GENÉRICA Y OTRAS.

4.- Trámite. La demanda se presentó el 2 de junio de 2021 y se admitió el día 3 de junio de 2021, mediante Auto Interlocutorio 506. Se celebró audiencia inicial el día 15 de diciembre de 2022 y audiencia de pruebas el 2 de marzo de 2023, donde se practicaron las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión mediante Auto Interlocutorio No. 101 de manera escrita.

5.- Alegatos de conclusión. La **PARTE DEMANDANTE** dijo mediante apoderada que no existe duda alguna de la existencia del daño, de la imputación de este a la entidad demandada y del nexo causal, señaló que en este último punto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha asumido el nexo causal como presupuesto esencial para endilgar responsabilidad al Estado y que el mismo se prueba a lo largo de la demanda señalando la evidencia probatoria allegada al caso consta que se presenta una omisión por parte de la entidad demandada que deriva una responsabilidad estatal objeto de protección tanto constitucional como legal, donde el daño irrogado a la demandante está plenamente demostrado y es imputable a la administración.

PARTE DEMANDADA- DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Señaló la apoderada en el escrito allegado que, de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por la señora CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVERA; sin embargo, dijo que, el daño por sí solo no basta para que se configure la responsabilidad del Estado, toda vez que deben acreditarse dos requisitos indispensables como lo son la falencia de la Administración y el nexo de causalidad entre ésta y el daño, los cuales no fueron acreditados en el presente asunto, pues si bien la parte demandante pretende cumplir con la carga probatoria establecida en los artículos 167 del C.G.P., y 103 de la ley 1437 de 2011, aportando la historia clínica, el informe de la prestación de servicio de ambulancia, Informe de Primer Respondiente Formato FPJ04, el registro fotográfico donde no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar, es decir, no existe forma de establecer la época de estas imágenes, o si correspondan al lugar del accidente, estos por si solos, no basta para construir el juicio de imputación, ni constituyen la prueba idónea para determinar las circunstancias que rodearon el accidente alegado. Resaltó que el hecho de consignar en la historia clínica lo dicho por el demandante, motivo de Consulta: ACCIDENTE DE TRANSITO, corresponde sólo a una versión más no señala la causa única y determinante del mismo, la cual debe ser definida por el juez, y no por lo dicho por la parte demandante y en consecuencia concluye que, con las pruebas aportadas, No es posible determinar que la causa eficiente del siniestro fuese la existencia de un hueco en la vía

CHUBB SEGUROS COLOMBIA, HDI SEGUROS y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: Solicitó el apoderado se despachen desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora, y, en consecuencia, se declare que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no está obligada a responder administrativamente o a efectuar pago alguno por concepto de los supuestos perjuicios reclamados por la parte demandante, ni a responder ante el llamante en garantía.

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:**

mediante apoderado allegó escrito de alegatos de conclusión en el que se manifestó que la demandante no sufrió una incapacidad total y permanente y, que sus lesiones no fueron de gravedad y que a la fecha no cuenta con déficit alguno. Respecto del perjuicio patrimonial solicitado a título de lucro cesante, consideró es improcedente de conformidad con lo señalado por el artículo 1614 del Código Civil. Que no existe la certeza de los ingresos señalados en la demanda, ni de los gastos, y tampoco, prueba de pérdida de capacidad laboral total y permanente por parte actora. Dijo el apoderado que al hacer consulta al ADRES, se encuentra que la demandante CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA, está afiliada al régimen contributivo en salud, situación de la que se deriva que aún con posterioridad a los hechos continúa con vínculo laboral activo tal y como lo manifestó en los interrogatorios de parte.

Consideraciones

1.- Competencia. Tengo competencia con fundamento en los arts. 155.6 de la ley 1437 de 2011.

2.- Hechos probados. De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostró lo siguiente:

2.1. Que mediante Registro Civil de Nacimiento con Serial No. 6246836 se constató que los padres de la señora CLAUDIA VIVIANA GONZLAEZ GUEVARA son GLORIA GUEVARA SOTO y BELISARIO GONZALEZ MILLÁN.

2.2. Que según Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 37436749, se constató que la menor BRITANY LORIET BEDOYA GONZALEZ, nació el 16 de 2noviembre de 2004 y que su madre es CLAUDIA VIVIANA GUEVARA GONZALEZ y su padre JORGE DE JESUS BEDOYA MEJIA.

2.3. Que según Registro Civil de Nacimiento JORGE ALBERTO BEDOYA GONZALEZ tiene como padres a CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA y a JORGE DE JESÚS BEDOYA MEJIA.

2.4. Que según Noticia Criminal – Actuación del Primer Responsable- FPJ-04 del

29/08/2019:

Siendo las 21:30 Horas la Patrulla Policial se encuentra en la Autopista Sur-oriental con 39 B. Santa Fe prestando seguridad a la Ciclovía, es cuando se observa que un motociclista sufre Volcamiento por un Huevo en la vía correspondiente al nombre de Viviana Gonzalez, C.C. 31.307.195 (sin más datos quien se movilizaba en una motocicleta de placas FSN-5BE marca Suzuki llega al lugar movi Ambulancia 02 placas DEM-626 remitida a la Clínica Santa Clara.

5. HUBO HERIDOS EN EL MISMO HECHO	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	¿Cuántos?:	1
Nombres y Apellidos:	Viviana Gonzalez			Identificación:	31.307.195
N° Telefónico:					
Lugar donde se encuentra:	Clínica Santa Clara				

7. VEHICULOS IMPLICADOS	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	¿Cuántos?:	
Marca	Clase		Color	Tipo	Placas
SUZUKI			Morada		FSN-5BE

2.5. Que según Historia Clínica del 30/08/2019 de Atención: URGENCIAS y con motivo de consulta: ACCIDENTE DE TRÁNSITO, se registró lo siguiente y que el 30/08/2019 se llevó a cirugía por fractura de platillos tibiales izquierdos secundario a un accidente de tránsito:

Motivo Consulta : ACCIDENTE DE TRANSITO
 Enfermedad Actual : PACIENTE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO CONTUSION A NIVEL DE MIEMBROS SUPERIORES, CONTUSION DE RODILLA Y PIERNA IZQUIERDA, LIMITACION PARA LA MOVILIDAD Y LA FLEXION DE LA MISMA, TRAJIDA POR PARAMEDICOS PARA VALORACION Y MANEJO I UR 01/08/2019 ANTECEDENTES PATOLOGICOS NIEGA FCOS NIEGA TOX NIEGA ALERG NIEGA QX NIEGA EXAMEN FISICO PACIENTE ALERTA CONCIENTE ORIENTADO G15/15 CABEZA- SIN HERIDAS OJO PUPILAS REACTIVA ISOCORICAS, ESCLERAS ANICTERICAS CONJUNTIVAS ROSADAS TORAX SIN INESTABILIDAD NO CREPITACION C/P RUIDOS CARDIACOS RITMICOS REGULARES NO SOPLOS, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS SIN RUIDOS SOBREGREGADOS ABD- PERISTALTISMO PRESENTE BALUDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS NO DOLOR SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, PELVIS ESTABLE EXTREMIDADES - RODILLA IZQUIERDA CON EDEMA IMPORTANTE, DEFORMIDAD A NIFEL DE PIERNA EN TERCIO PROXIMAL, LIMITACION SEVERA PARA LA FLEXOEXTENSION DE LA MISMA, PULSOS PRESENTES, LLENADO CAPILAR NORMAL SNC SIN DEFICIT - NO FOCALIZACION A/P PACIENTE CON CONTUSION DE MIEMBROS SUPERIORES Y RODILLA IZQUIERDA, DOLOR EDEMA DEFORMIDAD, SE SOLICITA RX COMPLEMENTARIA, ALTA SOSPECHA DE FX EN RODILLA, SE HOSPITALIZA PLAN HOSPITALIZAR NVO LEV SSN 1000CC CADA 8 HORAS DIPIRONA 2.5 GR EV CADA 8 HORAS METOCLOPRAMIDA 10 MG EV CADA 8 HORAS TRAMADOL 100 CC SC CADA 12 HORAS RANITIDINA 50 MG EV CADA 12 HORAS SS HEMOGRAMA PT PTT SS RX DE RODILLA IZQUIERDA REVALORAR

Evolución : SALIDA PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, CON EVOLUCION CLINICA SATISFATORIA, AFEBRIL, DOLOR MODULADO, SEGUN ORDEN DE ORTOPEDIA EGRÉSO 48 HORAS POSTERIOR A CIRUGIA, POR LO CUAL SE DECIDE DAR SALIDA CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA (FIEBRE, SANGRADO PROFUSO, SALIDA DE SECRECION PURULENTO, FIEBRE, CALOR, EDEMA DOLOR INTENSO QUE NO CEDA CON ANALGES FORMULA MEDICA CON ANALGESIA, PROFILAXIS ANTITROMBOTICA Y ANTIBIOTICO, CONTROL POR LA CONSULTA EXTERNA POR ORTOPEDIA EN 15 DIAS, RETIRO DE PUNTOS EN 15 DIAS, CURACIONES AMBULATORIAS, RADIOGRAFIA DE CONTROL ANTES DE CITA CONTROL, INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS, PACIENTE DEBE UTILIZAR MULETAS SE LE EXPLICA A PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR, REFIERE ENTENDER, COMPRENDER Y ACEPTAR SALIDA NAPROXENO 250 MG VO C/8H ACETAMINOFEN 1 GR VO C/6H CEFALEXINA 500 MG VO C/6H POR 7 DIAS INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS RETIRO DE PUNTOS EN 15 DIAS CURACIONES AMBULATORIAS CONTROL POR ORTOPEDIA EN 15 DIAS

Y que según su evolución se consignó:

PACIENTE QUIEN CONSULTA POR 2 MESES DE TTO QX POR FRACTURA DE PLATILLO TIBIAL IZQUIERDO MARCHA CON MULETAS SIN OTRAS ALTERACIONES HERIDA CICATRIZADA SIN OTROS CAMBIOS HERIDAS CICATRIZADAS MOVILIDAD DE LA RODILLA ADECUADA SIN DEFICIT RX QUE MUESTRA FRACTURA REDUCIDA DE FORMA ANATOMICA EN AMBOS PLANOS LEVE EDEMA ENPIE Y TOBILLO TERAPIA FISICA CON INICIO DE APOYO PARCIAL CITA EN 1 MES CON RX INCAPACIDAD

2.6. Que le otorgaron las siguientes incapacidades médicas:

Evolución : SALIDA PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, CON EVOLUCION CLINICA SATISFACTORIA, AFEBRIL, DOLOR MODULADO, SEGUN ORDEN DE ORTOPEDIA EGRESO 48 HORAS POSTERIOR A CIRUGIA, POR LO CUAL SE DECIDE DAR SALIDA CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA (FIEBRE, SANGRADO PROFUSO, SALIDA DE SECRECION PURULENTO, FUROR, CALOR, EDEMA DOLOR INTENSO QUE NO CEDA CON ANALGES FORMULA MEDICA CON ANALGESIA, PROFILAXIS ANTITROMBOTICA Y ANTIBIOTICO), CONTROL POR LA CONSULTA EXTERNA POR ORTOPEDIA EN 15 DIAS, RETIRO DE PUNTOS EN 15 DIAS, CURACIONES AMBULATORIAS, RADIOGRAFIA DE CONTROL ANTES DE CITA CONTROL, INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS, PACIENTE DEBE UTILIZAR MULETAS SE LE EXPLICA A PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR, REFIERE ENTENDER, COMPRENDER Y ACEPTAR SALIDA NAPROXENO 250 MG VO C/8H ACETAMINOFEN 1 GR VO C/6H CEFALEXINA 500 MG VO C/6H POR 7 DIAS INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS RETIRO DE PUNTOS EN 15 DIAS CURACIONES AMBULATORIAS CONTROL POR ORTOPEDIA EN 15 DIAS

Justificación Clínica

PACIENTE QUIEN INGRESA POR MEDIOS PROPIOS, ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO POP OTS DE FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDO (01/09/19), CONSULTA POR PRORROGA DE INCAPACIDAD, TIENE CITA CONTROL EL DIA 06/12/19, SE DA PRORROGA DE INCAPACIDAD POR 7 DIAS

Plan de Manejo

SALIDA CON MANEJO MEDICO, PRORROGA DE INCAPACIDAD HASTA EL DIA DE LA CITA DE CONTROL CON ORTOPEDIA.

 <p>UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA NIT. 900908245-0 CALLE 9 # 44-105 TEL:4837524 - 4837620 3481591</p>	<p>HISTORIA CLINICA: 31307195 Sede: UMQ SANTA CLARA No. Admisión: ADM-UMQ-44144 Fecha de Impresión: 21/01/2021 15:22:27 Consecutivo Incapacidad: 26035</p>
---	---

SOLICITUD INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD

I. Datos del Paciente

Paciente: CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA		EPS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
No. Identificación: CC - 31307195	No. Afiliación:	Empresa: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
F. Nacimiento: 02/05/1982	Edad: 37 Años / 3 Meses / 30 Días	Afiliado: CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA
Dirección: CARRERA 1C1 NUMERO 78 52	Teléfono: 3012790178	Usuario: ASEGURADO Estrato: VACIO
Fecha Inicio: 01/09/2019 0:00	Fecha Terminación: 30/09/2019 0:00	Duración: (30) TREINTA DIAS
		Prórroga: SI

Diagnósticos

(S800) CONTUSION DE LA RODILLA

Tipo Contingencia ACCIDENTE DE TRANSITO

Clase Atención Ambulatoria urgencias



ANNY MARENA ANGULO ESCOBAR
 CC-1144149647 MEDICINA GENERAL
 1144149647
 Se firma Electronicamente

Firma del usuario
 Dcto Ident:

Proyecto_HistoriaClinica/rpt_Incapacidad

 <p>UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA NIT. 900908245-0 CALLE 9 # 44-105 TEL:4837524 - 4837620 3481591</p>	<p>HISTORIA CLINICA: 31307195 Sede: UMQ SANTA CLARA No. Admisión: ADM-UMQ-45666 Fecha de Impresión: 21/01/2021 15:22:46 Consecutivo Incapacidad: 26915</p>
---	---

SOLICITUD INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD

I. Datos del Paciente

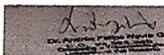
Paciente: CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA		EPS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
No. Identificación: CC - 31307195	No. Afiliación:	Empresa: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
F. Nacimiento: 02/05/1982	Edad: 37 Años / 4 Meses / 28 Días	Afiliado: CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA
Dirección: CARRERA 1C1 NUMERO 78 52	Teléfono: 3012790178	Usuario: ASEGURADO Estrato: VACIO
Fecha Inicio: 30/09/2019 0:00	Fecha Terminación: 29/10/2019 0:00	Duración: (30) TREINTA DIAS
		Prórroga: SI

Diagnósticos

(S821) FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA

Tipo Contingencia ACCIDENTE DE TRANSITO

Clase Atención Ambulatoria quirurgica



ANDRES FELIPE NAVIA
 CC-94382345 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
 760323
 Se firma Electronicamente

Firma del usuario
 Dcto Ident:

Proyecto_HistoriaClinica/rpt_Incapacidad


UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA
 NIT. 900908245-0
 CALLE 9 # 44-105 TEL:4837524 - 4837620
 3481591

Sede: UMQ SANTA CLARA
 No. Admisión: ADM-UMQ-51533
 Fecha de Impresión: 21/01/2021 15:24:45
 Consecutivo Incapacidad: 30598

SOLICITUD INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD

I. Datos del Paciente

Paciente: CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA **EPS:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
No. Identificación: CC - 31307195 **No. Afiliación:** **Empresa:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
F. Nacimiento: 02/05/1982 **Edad:** 37 Años / 6 Meses / 27 Días **Afiliado:** CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA
Dirección: CARRERA 1 CI NUMERO 78 52 **Teléfono:** 3012790178 **Usuario:** ASEGURADO **Estrato:** VACIO

Fecha Inicio	Fecha Terminación	Duración	Prórroga
29/11/2019 0:00	05/12/2019 0:00	(7)SIETE DÍAS	SI

Diagnósticos

(S821) FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA

Tipo Contingencia ACCIDENTE DE TRANSITO

Clase Atención Ambulatoria urgencias



John J. Angulo Castro MD.
C.P. 2550

JOHN JEFFERSON ANGULO CASTRO
CC-1144134218 MEDICINA GENERAL
766583
Se firma Electrónicamente

Firma del usuario
Dcto Ident:

Proyecto_HistoriaClínica/ryl_Incapacidad



UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA
 NIT. 900908245-0
 CALLE 9 # 44-105 TEL:4837524 - 4837620
 3481591

HISTORIA CLINICA: 31307195
 Sede: UMQ SANTA CLARA
 No. Admisión: ADM-UMQ-52143
 Fecha de Impresión: 21/01/2021 15:27:08
 Consecutivo Incapacidad: 30976

SOLICITUD INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD

I. Datos del Paciente

Paciente: CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA **EPS:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
No. Identificación: CC - 31307195 **No. Afiliación:** **Empresa:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
F. Nacimiento: 02/05/1982 **Edad:** 37 Años / 7 Meses / 4 Días **Afiliado:** CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA
Dirección: CARRERA 1 CI NUMERO 78 52 **Teléfono:** 3012790178 **Usuario:** ASEGURADO **Estrato:** VACIO

Fecha Inicio	Fecha Terminación	Duración	Prórroga
06/12/2019 0:00	04/01/2020 0:00	(30)TREINTA DÍAS	SI

Diagnósticos

(S821) FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA

(0) VACIO

(0) VACIO

Tipo Contingencia ACCIDENTE DE TRANSITO

Clase Atención Ambulatoria quirurgica



Dr. Andres Felipe Navia O.
C.P. 2550

ANDRES FELIPE NAVIA
CC-94382345 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
760323
Se firma Electrónicamente

Firma del usuario
Dcto Ident:

Proyecto_HistoriaClínica/ryl_Incapacidad



UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA
 NIT. 900908245-0
 CALLE 9 # 44-105 TEL:4837524 - 4837620
 3481591

HISTORIA CLINICA: 31307195
 Sede: UMQ SANTA CLARA
 No. Admisión: ADM-UMQ-54742
 Fecha de Impresión: 21/01/2021 15:27:27
 Consecutivo Incapacidad: 32637

SOLICITUD INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD

I. Datos del Paciente

Paciente: CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA **EPS:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
No. Identificación: CC - 31307195 **No. Afiliación:** **Empresa:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
F. Nacimiento: 02/05/1982 **Edad:** 37 Años / 8 Meses / 5 Días **Afiliado:** CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA
Dirección: CARRERA 1 CI NUMERO 78 52 **Teléfono:** 3012790178 **Usuario:** ASEGURADO **Estrato:** VACIO

Fecha Inicio	Fecha Terminación	Duración	Prórroga
07/01/2020 0:00	05/02/2020 0:00	(30)TREINTA DÍAS	SI

Diagnósticos

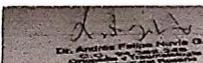
(S821) FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA

(0) VACIO

(0) VACIO

Tipo Contingencia ACCIDENTE DE TRANSITO

Clase Atención Ambulatoria quirurgica



Dr. Andres Felipe Navia O.
C.P. 2550

ANDRES FELIPE NAVIA
CC-94382345 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
760323
Se firma Electrónicamente

Firma del usuario
Dcto Ident:

Proyecto_HistoriaClínica/ryl_Incapacidad



UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA
 NIT. 900908245-0
 CALLE 9 # 44-105 TEL:4837524 - 4837620
 3481591

HISTORIA CLINICA: 31307195
 Sede: UMQ SANTA CLARA
 No. Admisión: ADM-UMQ-66809
 Fecha de Impresión: 21/01/2021 15:27:59
 Consecutivo Incapacidad: 40858

SOLICITUD INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD

1. Datos del Paciente

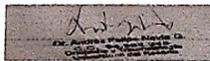
Paciente: CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA EPS: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
 No. Identificación: CC - 31307195 No. Afiliación: Empresa: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
 F. Nacimiento: 02/05/1982 Edad: 38 Años / 2 Meses / 15 Días Afiliado: CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA
 Dirección: CARRERA 1CI NUMERO 78 52 Teléfono: 3012790178 Usuario: ASEGURADO Estrato: VACIO

Fecha Inicio	Fecha Terminación	Duración	Prórroga
17/07/2020 13:57	10/08/2020 13:57	(25)VEINTICINCO DÍAS	NO

Diagnósticos
 (S82.1) FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA

Tipo Contingencia ACCIDENTE DE TRANSITO

Clase Atención Ambulatoria quirurgica



ANDRES FELIPE NAVIA
 CC-94382345 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
 760325

Firma del usuario
 Dcto Ident:

Se firma Electronicamente

Proyecto_historiaClinica/req_incapacidad

2.7. Que en cita del 06/02/2020, se evidenciaron las siguientes dolencias:

Extremidades

MOVILIZA LAS CUATRO EXTREMIDADES, DEAMBULA AYUDADA CON BASTON LADO DERECHO, SE EVIDENCIA DOLOR Y LEVE LIMITACION FUNCIONAL EN LA MOVILIZACION Y LA FLEXION DE LA RODILLA IZQUIERDA, AMAS LIGERAMENTE LIMITADOS POR DOLOR, COJERA Y POSICIONES ANTALGICAS, NO TOLERA ADECUADAMENTE EL APOYO NI LA MARCHA, PULSOS SIMETRICOS Y LLENADO CAPILAR NORMAL.

Piel Y Faneras

INSICION QUIRURGICA EN RODILLA IZQUIERDA SIN ALTERACIONES.

2.8. Que le realizaron a la señora CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA, una segunda cirugía denominada “extracción quirúrgica de material osteosíntesis en pierna, tobillo o pie”, evidenciada así por “Fractura platillos tibiales”:

CC-31307195 Dirección: CARRERA 1C1 NUMERO 78 52 Móvil: 3012790178 E-mail: xxx@gnall.com	Género: femenino Teléfono: 3012790178	UMQ UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA IPS S.A.S. BOGOTÁ 245-0 CALLE 9 # 44-105 TEL: 4837524 - 4837620 481591 -
Fecha Atención: 17-07-2020 13:52:42	Entidad: AXA COLPatria SEGUROS S.A.	Fecha Impresión: 2021-01-21- 15:21:16 PM Usuario: SCERON

Historia Código: 589467

Nombre: CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA Identificación: CC-31597195
Punto Atención: CIRUGIA No Documento: UMQ - 65809 Código Prestador: 760011050601
Línea Producto: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA Estado: CERRADO Sede: UMQ SANTA CLARA

REGISTRO OPERATORIO

CLASIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO

Diagnóstico Pre-Operatorio
POSTQX - FRACTURA PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDOS

Tipo de Anestesia
RAQUIDEA

Tiempo Quirúrgico
01:00 hs

Procedimientos practicados SOAT

Procedimiento
13513 - Extracción quirúrgica de material de osteosíntesis en pierna, tobillo o pie

Diagnóstico Operatorio

Dx Principal:	(S821) FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA	Tipo Diagnóstico:	Diagnostico Repetido
Dx Relacionado 1:	Sin seleccionar Diagnostico	Finalidad Consulta:	No aplica
Dx Relacionado 2:	Sin seleccionar Diagnostico	Causa Consulta:	Accidente de tránsito

Clasificación del Procedimiento

- Limpio
- Limpio contaminado
- Contaminado
- Sucio

Clasificación de Riesgo de Infección

- Alto
- Bajo

DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO

Vía de Acceso y Desarrollo del Procedimiento

BAJO PROTOCOLO PROTECCION COVID-19: PACIENTE EN DECUBITO SUPINO, BAJO ANESTESIA RAQUIDEA. ASEPSIA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON CLORHEXIDINA. COLOCACION DE CAMPOS ESTERILES. INCISION LONGITUDINAL LATERAL DE TIBIA PROXIMAL, DISECCION POR PLANOS. SE IDENTIFICA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (PLACA BLOQUEADA + 8 TORNILLOS), EL CUAL SE RETIRAN. SE REGULARIZA SUPERFICIE DE CORTICAL. HEMOSTASIA. CIERRE POR PLANOS. INCISION LONGITUDINAL MEDIAL DE TIBIA PROXIMAL, DISECCION POR PLANOS. SE IDENTIFICA IGUALMENTE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (PLACA BLOQUEADA + 6 TORNILLOS), EL CUAL SE RETIRAN. SE REGULARIZA TAMBIEN SUPERFICIE DE CORTICAL. HEMOSTASIA. CIERRE POR PLANOS. CURACION CON APOSITOS Y VENDAJES ESTERILES. PROCEDIMIENTOS SIN COMPLICACIONES.

2.9. Que se evidenció un gasto de \$210.000+\$705.000 por concepto de transporte:

Milton Gallardo
NIT 94448917-4
Dirección: C2N226, Ciudad Cali, Departamento: Valle del Cauca
Tel: 3217522508

Factura de venta
No. TRANSPORTE1
No responsable del IVA
Factura de venta original

SEÑORES/S	DIRECCIÓN	TELEFONO	CC	FECHA DE EMISIÓN (DDMMAA)	FECHA DE VENCIMIENTO (DDMMAA)
Milton Gallardo	Colombia	3217522508	94448917	01/03/2021	01/03/2021

Item	Precio	Cantidad	Descuento	Total
salidas a control medico/SALIDA DE CARRERA 1C1 # 78-52 PETECUY 2 LLEGADA EN CALLE 9 # 44-105 UMQ SANTA CLARA	\$30,000	1		\$30,000
salidas a control medico/SALIDA DE CARRERA 1C1 # 78-52 PETECUY 2 LLEGADA EN CALLE 9 # 44-105 UMQ SANTA CLARA	\$30,000	1		\$30,000
salidas a control medico/SALIDA DE CARRERA 1C1 # 78-52 PETECUY 2 LLEGADA EN CALLE 9 # 44-105 UMQ SANTA CLARA	\$30,000	1		\$30,000
salidas a control medico/SALIDA DE CARRERA 1C1 # 78-52 PETECUY 2 LLEGADA EN CALLE 9 # 44-105 UMQ SANTA CLARA	\$30,000	1		\$30,000
salidas a control medico/SALIDA DE CARRERA 1C1 # 78-52 PETECUY 2 LLEGADA EN CALLE 9 # 44-105 UMQ SANTA CLARA	\$30,000	1		\$30,000
salidas a control medico/SALIDA DE CARRERA 1C1 # 78-52 PETECUY 2 LLEGADA EN CALLE 9 # 44-105 UMQ SANTA CLARA	\$30,000	1		\$30,000
salidas a control medico/SALIDA DE CARRERA 1C1 # 78-52 PETECUY 2 LLEGADA EN CALLE 9 # 44-105 UMQ SANTA CLARA	\$30,000	1		\$30,000
salidas a control medico/SALIDA DE CARRERA 1C1 # 78-52 PETECUY 2 LLEGADA EN CALLE 9 # 44-105 UMQ SANTA CLARA	\$30,000	1		\$30,000
salidas a control medico/SALIDA DE CARRERA 1C1 # 78-52 PETECUY 2 LLEGADA EN CALLE 9 # 44-105 UMQ SANTA CLARA	\$30,000	1		\$30,000
Subtotal				\$210,000

Moneda: COP
Fecha y hora de expedición: 2021-03-01T17:47:10
Forma de pago: Contado
Medio de pago: Efectivo
QR factura segura

Elaborado en Soluciones Integrales S.A.S. NIT 900 020 0889 7 | www.integra.com

Factura de venta original

SEÑORES) Milton Gallardo				FECHA DE EXPEDICIÓN (DDMM/AA)
DIRECCIÓN Colombia				01/03/2021
TELÉFONO 3217522508	CC 94448917			FECHA DE VENCIMIENTO (DDMM/AA)
01/03/2021				

Item	Precio	Cantidad	Descuento	Total
Transporte Desde (15/10/19) hasta (30/10/19)(Transporte Fisioterapias salida desde carrera 1c1#78-52 llegada en Carrera 16a # 33d-13)	\$15,000	12		\$180,000
Transporte desde (02/11/19) hasta (30/11/19)(transporte Fisioterapias salida Carrera 1c1 # 78-52 llegada en Carrera 16a# 33d-13)	\$15,000	21		\$315,000
Transporte desde (01/12/19) hasta (10/12/19)(Transporte Fisioterapias salida carrera 1c1 # 78-52 llegada en carrera 16a# 33d-13)	\$15,000	14		\$210,000



Moneda: COP
Fecha y hora de expedición: 2021-03-01T11:31:28
Forma de pago: Contado
Medio de pago: Efectivo
QR factura legal

Subtotal	\$705,000
Total	\$705,000

2.10. Que la señora CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ trabajaba en FURUKAWA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S. para la época de los hechos:

CERTIFICACION

FURUKAWA INDUSTRIAL COLOMBIA SAS, se permite CERTIFICAR que la señora CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 31307195 , labora con nosotros, en la ciudad de PALMIRA, mediante un contrato Termino Indefinido desde el 01/08/2019.

Que el cargo desempeñado en la actualidad es el de OPERARIO DE PRODUCCIÓN D con un Sueldo básico mensual de (\$910,021.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Recibe a la fecha un promedio de salario variable de \$50 668.00.

La presente se expide a solicitud del trabajador dirigida a A QUIEN INTERESE, con fecha 01 de marzo de 2021.

Atentamente



PAOLA ANDREA FIGUEROA LONDOÑO
TALENTO HUMANO
2800000 ext 3009
paola.figueroa@furukawaelectric.com
KM 6 VÍA YUMBO AEROPUERTO ZONA FRANCA DEL PACIFICO BD 2 MZ J LT 1,2,3

2.11. Que se aportaron las siguientes fotos:



2.12. Que según la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en su dictamen No. 16202301534 del 13/03/2023, la señora CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ, tuvo una pérdida de capacidad del 22.45% cuyo origen fue un accidente.

7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	8,15%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	14,30%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	22,45%
Origen: Accidente	Riesgo: Común
Fecha de estructuración: 03/03/2023	

2.13. Que el Secretario de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali, respondió frente a la petición incoada por la PARTE DEMANDANTE:



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 202141510300017311
 Fecha: 03-09-2021
 TRD: 4151.030.13.1.953.001731
 Rad. Padre: 202141730100004932

CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA
 Carrera 1C 1# 77 -52
 Barrio Petecuy 2
 301 279 0178
 Correo: Vivianagonzalezguevara483@gmail.com

Asunto: Respuesta a petición No. 202141730100004932

En atención a la información solicitada en el Radicado del asunto, nos permitimos manifestarle lo siguiente, conforme a lo establecido en informe del 19/08/2021 identificado con Radicado No. 202141510200023711, Caso: 191685, rendida por esta dependencia así:

- La entidad que tiene a cargo el mantenimiento de las vías en el Distrito Especial de Santiago de Cali es la Secretaría de Infraestructura.
- Que no se tienen registros del estado vial o de intervenciones sobre la vía: Autopista Sur Oriental Carrera 23 con Calle 39 del Barrio Santa Fé, Comuna 8 para el día 29 de agosto de 2019.
- En los archivos de mantenimiento vial se verifico que, en el año 2016 a través del grupo operativo de la secretaria de Infraestructura, se intervino la Calle 39 entre Carrera 15 y 23 calzada occidental, abarcando los barrios Chapinero, Santa Fé y Atanasio Girardot, en el 2017 se intervino la Calle 39 entre Carrera 23 y 22 calzada occidental del Barrio Santa Fe de la comuna 8
- En lo que respecta a su solicitud sobre el número de accidentes de tránsito reportados para la dirección, ha radicado usted solicitud a la Secretaría de Movilidad identificada bajo el número de radicado: 202141730100004922, los cuales son los competentes para dar respuesta a este requerimiento en particular.

Atentamente,

 NÉSTOR MARTÍNEZ SANDOVAL
 Secretario de Infraestructura

2.14. Que en la audiencia de pruebas se decretaron las siguientes pruebas testimoniales, ratificación de documentos e interrogatorio de parte: JHON FREDY MOLINA (tiempo, modo y lugar): M: 42:54 y YURI MONROY TOTENA (lesiones y unión familiar): M: 32:47.- JORGE ALBERTO BEDOYA GONZÁLEZ: RATIFICACIÓN DE FOTOGRAFÍAS APORTADAS JUNTO CON LA DEMANDA: M: 12:58, INTERROGATORIO DE PARTE: CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA M: 21:40 [.Audiencias 2 de Marzo 2023-Juzgado 2° Activo-20230302_084009-Grabación de la reunión.mp4](#): **JORGE ALBERTO BEDOYA GONZÁLEZ** dijo que él había tomado las fotografías un día después del accidente, tipo 7-8 de la noche. Dijo que es el hijo de la señora CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA.

En el interrogatorio de parte dijo la demandante, la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA**, dijo que labora actualmente en Furukawa Electric y que está vinculada a esa empresa desde hace 4 años, que inicio el 28 de abril del 2019 y que la EPS pagó las incapacidades pagando el 65% y que estuvo incapacitada

casi siete (07) meses. Dijo que ese día había pedido permiso en la oficina para ver a su exesposo que lo iban a trasladar de clínica y que eran las 9 de la noche y que estaba la ciclo ruta nocturna; que el accidente aconteció en toda la suroriental yendo para el sur, “antecito del hundimiento de Comfandi del Prado”; A las preguntas realizadas por los apoderados manifestó que maneja motocicleta hace 8 años y que no tiene ninguna restricción para manejar algún vehículo. Dijo que no iba a mayor velocidad porque estaba en el carril auxiliar porque había ciclo ruta, y que había mucho trancón y, en consecuencia, no se podía manejar rápido. Dijo que no ve mejoría, que le realizaron otra cirugía, que le hicieron un trasplante de cartílago y le reconstruyeron otra vez la rodilla porque la fractura no había entrado bien y que debía entrar de nuevo a cirugía porque está rechazando los tornillos, se le están saliendo, que es normal que los saquen, pero es a los dos años. Que la próxima cirugía sería un trasplante de rodilla. La señora **YURI MONROY TOTENA**, quien depuso sobre la unión familiar de la PARTE DEMANDANTE dijo que conoce a la familia porque viven en el mismo barrio y porque en la casa en que ella vive, en el primer piso, vivía la madre de la señora CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA. Dijo que CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA vive con sus dos hijos actualmente; que un hijo se llama Jorge Bedoya, y la niña, BRITANNY BEDOYA y que es estudiante, que apenas terminó bachillerato y que cree que está estudiando en un instituto. Expresó al Despacho que la actora dejó de vivir con el papá de sus hijos hace aproximadamente un año largo. Dijo que estaban juntos durante el tiempo del accidente y que lo supo porque vivía en el primer piso de la casa en que ella vive, los padres de la señora Claudia, (Belisario y gloria). Dijo que también vivió un tiempo con la señora CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ, porque ella necesitaba de los cuidados de sus padres después del accidente y por eso se fue a vivir con ellos y con su hija que estaba pequeña para la fecha de los hechos. Dijo que ella se dio cuenta del accidente porque vivía en la misma casa de los papas de CLAUDIA VIVIANA y que el accidente pasó de noche y que tuvieron que salir tarde a los auxilios respectivos. Dijo que a raíz del accidente tuvo que irse a vivir con los papas y que ella era la cabeza del hogar porque el esposo de CLAUDIA VIVIANA estaba enfermo. Dijo que la rutina cambió porque en el hogar ella era la que daba el orden,

la cabeza del hogar y que el hijo tuvo que trabajar más, doblar sus horas para asumir los gastos del hogar.

Por su parte, **JHON FREDY MOLINA**, testigo del tiempo, modo y lugar de los hechos manifestó que el laboraba en la estación de policía municipal en la ciudad de Cali y que en este momento está en uso de su buen retiro. Que conoció a la señora CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ el día de los accidentes, pues se encontraba de turno y estaba brindando el acompañamiento a la ciclo vía porque se estaba presentando una problemática de hurtos y por ello, al estar haciendo este acompañamiento en la ciclo ruta, presenció la caída porque estaba al frente del lugar de los hechos, brindado seguridad haciendo su acompañamiento; Dijo que él vio que la señora cayó a un hueco y sufrió un volcamiento; que después se le prestaron los respectivos auxilios y después de eso llegó la ambulancia y se comunicó con la central de radio lo sucedido para que llegara una Unidad de Tránsito. Dijo que la señora venía en su camino y que esa vía era de doble carril, una vía estaba dispuesta para la ciclo ruta, y el otro lado era por donde pasaban los vehículos y motocicletas y en esa vía cayó la señora CLAUDIA VIVIANA en un hueco y que varias personas ya habían caído en ese mismo hueco porque ya habían prestado estos auxilios en este mismo lugar. Que él estaba de 2 a 3 metros de distancia desde donde ella cayó. Dijo que no había objetos que obstaculizarán su vista que él estaba ahí parado. Manifestó que la noche estaba sin lluvia y despejada, con buenas condiciones atmosféricas. Dijo que el tránsito vehicular, estaba suave porque eran aproximadamente las 9 de la noche, ya había pasado la hora pico. Que ella quedó por ahí a 5 metros de distancia, que fue una caída larga. Dijo que el hueco estaba hondo, que ya había producido este hueco varios accidentes y que una patrulla incluso había hecho un informe sobre esto. Dijo que el hueco era bastante grande y que no había ningún letrero que indicara la existencia del hueco en la vía o si había algún letrero para que se redujera la señal, ningún aviso de ninguna clase observó. Dijo que la Unidad de Transito no llegó al sitio de los hechos, sino que llegaron a la clínica donde era atendida la señora CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ.

3.- Problema Jurídico. Consistirá en establecer si existe o no responsabilidad de la entidad territorial por acción u omisión - falla del servicio en el mantenimiento de la malla vial.

4.- Ratio decidendi: El principio de seguridad (arts. 2 constitucional -párrafo 2-; 2.e), ley 105; 2, ley 336; 1, último párrafo, ley 769) está relacionado con la protección de los usuarios, misma que es prioridad esencial en la actividad del sector y el sistema de transporte. La obligación de verificarla corresponde al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (art. 19, ley 105) porque el deber de mantenimiento de la infraestructura vial significa el mantenimiento rutinario y periódico, indicó el Consejo de Estado (CE3, sentencia del 14/09/2011, exp. 66001- 23-31-000-1998-00496-01(22745)), y siendo la calle 52 entre avenida 4 y 5- una vía urbana (pero también para las suburbanas y las de propiedad de la entidad territorial) que integra la infraestructura municipal de transporte (art. 17, ley 105), la conservación de componente estaba a su cargo.

5. Caso en concreto: En el presente caso, frente al juicio de imputabilidad que se hace al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, conviene traer a colación los siguientes aspectos facticos y legales: se encuentra demostrado en el presente asunto que la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA**: Audio y Video: M: 42:54, sufrió un accidente de tránsito aproximadamente a las 8:30-9:00 de la noche el día 29/08/2019, según el testigo ocular de los hechos, el señor **JHON FREDY MOLINA** (tiempo, modo y lugar): M: 42:54, agente policial, quien estaba prestando el servicio de acompañamiento en la ciclovia dispuesta en un carril de la calle donde ocurrió el denotado siniestro. Lo anterior se sustentó a su vez, en la Noticia Criminal – Actuación del Primer Responsable- FPJ-04 del 29/08/2019, que estableció que siendo las 8:30 P.M. *“La patrulla policial se encuentra en la autopista sur-oriental con 39 B. Santa Fe, prestando servicio a la ciclovia es cuando se observa que un motociclista sufre volcamiento por un hueco en la vía, corresponde al nombre de Viviana González con CC. 31.307.195 sin más datos, quien se*

movilizaba en una motocicleta de placas FSN-58E marca SUZUKI, llega al lugar móvil, Ambulancia 02/placas DC,-624, remitida a la Clínica Santa-Clara". Así, el agente, quien presencié los hechos dijo al Despacho en el testimonio rendido, que el accidente ocurrió *"toda vez que en la vía se encontraba un hueco grande y profundo que hizo caer y volcar a la señora CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ"*. Dijo también que no existía ningún tipo de aviso o señalización respecto del hueco o de reducir la velocidad y que, además, en este mismo punto ya había presenciado más accidentes por causa del hueco en mención. Dijo que se encontraba a dos (02) o (03) metros de distancia y que vio los sucesos con claridad a pesar de ser de noche. En este mismo sentido, narró el accidente sufrido la lesionada, CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA en el interrogatorio de parte recepcionado en la audiencia de pruebas del 2 de marzo de 2023.

En suma, el nexo de causalidad entre los perjuicios ocasionados y la existencia del hueco en la vía en el lugar de los hechos se evidencia, con el testigo ocular - **JHON FREDY MOLINA**- quien observó el accidente a una distancia muy corta en su calidad de agente de policía, quien a su vez dejó plasmados los hechos en la Noticia Criminal – Actuación del Primer Responsable- FPJ-04 del 29/08/2019 y por el interrogatorio de parte de la señora VIVIANA GONZALEZ GUEVARA.

Ahora bien, en lo referente a las secuelas físicas, se encuentran demostradas en el plenario conforme se extrae de las historias clínicas aportadas; por ejemplo, la del 30/08/2019 -URGENICAS-CLINICA SANTA CLARA- en la que se evidencia que la señora CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ llegó a urgencias por motivo de consulta de accidente de tránsito con *"contusión a nivel de miembros superiores, contusión de rodilla y pierna izquierda, limitación para la movilidad y la flexión de la misma"* por lo cual entró a cirugía por fractura de platillos tibiales izquierdos y posteriormente le realizaron cirugía de *"extracción quirúrgica de material osteosíntesis en pierna, tobillo o pie"*; A su vez, según la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en su Dictamen No. 16202301534 del 13/03/2023, la señora CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ, tuvo una pérdida de

capacidad del 22.45% cuyo origen fue un accidente y por último, del interrogatorio de parte recepcionado en la audiencia de pruebas del presente proceso el día 02/03/2023, estableció la demandante en cita que a dicha fecha, no evidencia mejoría, que le realizaron otra cirugía, que le hicieron un trasplante de cartílago y que le reconstruyeron otra vez la rodilla porque la fractura no había entrado bien. Dijo que debía entrar de nuevo a cirugía porque está rechazando los tornillos, se le están saliendo y que, si no mejora su situación, tendrán que hacerle un trasplante de rodilla.

En consecuencia, del material probatorio obrante en el expediente digital y de las pruebas surtidas en la audiencia de pruebas realizada dentro del proceso en comento, la omisión del principio de seguridad demuestra la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI) en el accidente que sufrió la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA** y su deber de indemnizar a los demandantes; por lo que contrario a lo dispuesto en las contestaciones de la demanda, resulta inadmisibles para este Despacho, sustraerle la responsabilidad constitucional y legal a la Administración Municipal, quien, como sí se probó al interior del proceso, no enmendó o señaló el hueco existente en la malla vial de los hechos donde ocurrió el siniestro. Por lo anterior, **se accederán** a las pretensiones de la demanda.

Indemnizaciones de perjuicios.

Morales. Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 22.45% de conformidad con el Concepto final del dictamen de invalidez de la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA**. Por tanto, el quantum de los perjuicios morales se determinará conforme lo señaló la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28/11/2014. Y para el caso del perjuicio moral por lesiones es el siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral y ocupacional es del 22.45% dictaminada, se condenará al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a pagar por concepto de **perjuicios morales** a **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA** (lesionada), a **BRITANY LORIET BEDOYA GONZALEZ** (hija de la lesionada), a **JORGE ALBERTO BEDOYA GONZALEZ** (hijo de la lesionada), a **BELISARIO GONZLAEZ MILLAN** (padre de la lesionada) y a **GLORIA GUEVARA SOTO** (madre de la lesionada) el equivalente a 40 SMLMV;

Daño a la salud. Lo que hace al **daño a la salud** (perjuicio fisiológico o biológico), la condena será igualmente en los términos anteriores, y sólo se reconocerá para **CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA** tasados en **40 SMLMV**, la anterior tasación se efectúa con fundamento en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Se **NEGARÁN** las pretensiones, respecto del señor **JORGE DE JESÚS BEDOYA MEJÍA**, al no haberse acreditado su calidad de compañero permanente de la lesionada, puesto que no se aportó con la demanda declaración extra juicio ante Notaría que acreditara su convivencia con la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA**, ni se logró verificar con las pruebas testimoniales rendidas, que los mismos convivieron durante el lapso requerido por la Ley. Tampoco se aportó ninguna otra prueba como, por ejemplo, sentencia judicial que declare dicha unión marital, por el contrario sí se evidenció en el testimonio rendido por la señora **YURI MONROY TOTENA** en la audiencia de pruebas del 02/03/2023, que después del accidente que sufrió la lesionada, la misma se fue a vivir con sus padres porque requería de sus cuidados constantes, quienes vivían en la primera planta de la casa donde ella también residía. La testigo dijo también que la misma se fue a vivir con sus padres y con su menor hija y que su hijo se quedó viviendo con **JORGE DE JESÚS BEDOYA MEJÍA** y que a la fecha de la audiencia, el señor **JORGE DE JESÚS BEDOYA MEJÍA** y la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA**, ya no son pareja y que los mismos se habían separado hace más de un (1) año. Por tanto, por carecer de prueba testimonial que diera fe de dicha convivencia previa al accidente o cualquier otro medio probatorio previsto en la Ley de conformidad como lo establece el principio operante en materia laboral de libertad probatoria reconocida también en esta Jurisdicción, contenida por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no ha previsto la ley solemnidad alguna o prueba ad

*sustantiam actus*¹, no se acreditó la calidad referida; Por lo descrito anteriormente, se **NEGARÁN** las pretensiones del señor **JORGE DE JESÚS BEDOYA MEJÍA**.

Materiales. Se procede al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, para lo cual se tomará como base, la totalidad del salario que devengaba **CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA** para la época de los hechos como “OPERARIO DE PRODUCCIÓN D” para la empresa FURUKAWA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S. según certificación allegada dentro del presente proceso, su salario correspondía a un (01) salario mínimo de la época, ya que si bien, la señora PAOLA ANDREA FIGUEROA LONDOÑO quien signó la certificación allegada como encargada de talento humano del empleador FURUKUWA INDUSTRIAL COLOMBIA SAS, no compareció a la audiencia para la ratificación de dicho documento, en el interrogatorio de parte recepcionado, la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ** afirmó también trabajar para dicha empresa desde hace cuatro (04) años, iniciando el 28 de abril del 2019 y por tanto, se dará aplicación a la presunción en virtud de la cual toda persona en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente.

Así, la indemnización comprende dos periodos, uno **consolidado** que se cuenta desde el momento de los hechos hasta la fecha de la presente providencia y la **futura** o anticipada va desde el momento de esta sentencia hasta la vida probable del lesionado. Liquidación a la que se deberá deducir el valor de las incapacidades pagas por la EPS correspondiente en un 65% a la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ**, según lo declarado por la misma en el interrogatorio de parte. Esta condena se hace en abstracto con fundamento en el art. 193 de la ley 1437; Igual acontece con el **lucro cesante futuro**, para lo cual deberá realizarse una predicción salarial de las sumas aquí referidas, hasta la hasta la vida probable de la lesionada dentro del incidente de regulación de perjuicios a presentarse de conformidad con el art. 193 de la ley 1437, puesto que, si bien se aportaron varias incapacidades

¹<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bmay2016/SL5524-2016.pdf>

médicas y sus prórrogas, del interrogatorio de parte recepcionado en audiencia, se afirmó por la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA**, que la misma estuvo incapacitada por casi siete (07) meses, por tanto, como se estableció, se condenará en abstracto (art. 193, ley 1437), para que sean allegadas la totalidad de las incapacidades de manera discriminada.

Las sumas mencionadas no serán objeto de indexación porque, tanto los perjuicios morales, como los materiales reconocidos, esto es, el lucro cesante, fueron tasados teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha del presente fallo, pero se le sumará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales.

Ahora bien, respecto del **Daño emergente** calculado en la demanda por \$30.000.000 (TREINTA MILLONES DE PESOS), que corresponde a *“los gastos médicos y hospitalarios en que incurrió la víctima, los gastos de reparación de la motocicleta, pago de parqueo, y el salario y prestaciones que dejó de percibir en forma completa por la incapacidad médica”*, se acreditó únicamente gastos por concepto de transporte mediante facturas de venta de Milton Gallardo evidenciándose *“salidas a control médico”* por la suma de \$210.000+\$705.000 para un total de \$915.000. **Se accede parcialmente** al daño emergente por la suma descrita: \$915.000. Suma que deberá ser indexada.

Por otro lado, las compañías de seguros comparecieron a este proceso en virtud de la tesis del coaseguro. No creo que se deba vincular a todos las compañías como se hizo por la siguiente razón: recordó la Corte (Casación Civil, Sent. 27/04/2018, SC1304-2018, exp. 13001-31-03-004-2000-00556-01) que el Código Judicial (ley 105 de 1931), establecía en su art. 235 que, **conforme a la ley**, se tenía derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, para lo cual el denunciante debe acompañar a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, de que tiene derecho a hacerla.

El criterio era circunscribir la figura del **llamamiento**, al saneamiento por evicción.

Decía la jurisprudencia de la época (G.J. T. LXII, Cas. Civil del 20 mayo 1947, pág. 549, en el mismo sentido, entre otras, GJ XXXVI, No. 1834, página 221, SC de 8 de mayo de 1954, “G.J LXXVII, pág. 570):

La denuncia del pleito tiene por objeto fijar las relaciones entre el denunciante y el denunciado, nacidas de la obligación en que se halla el vendedor de sanear la cosa vendida. Tal obligación se la impone la ley al vendedor para amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de ella.

Pero la doctrina, en contra de esta restricción de la Corte sostenía la doctrina por lo menos desde 1961 que la figura de la denuncia de la litis (*litis denuntiatio*) era en realidad un llamamiento en garantía, “que comprende las obligaciones personales y los derechos reales” (Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, Editorial Temis, Bogotá 2009, p. 519). Pero el código no distinguía estos dos conceptos, pudiendo por tanto predicarse la norma de ambas situaciones. Y agregó que,

con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa.

Y líneas delante precisó:

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por

el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él”

Pero no era sólo era la doctrina patria. Como indicó en su momento la Corte,

Ya Chiovenda enseñaba que “además que, en caso de perder el pleito, le corresponda [al demandado] una acción de regreso contra un tercero es dable denunciar la litis a este tercero para darle ocasión de intervenir y ayudarle en su defensa, y evitar la excepción de negligencia en la defensa en el juicio posterior”. Y traía como ejemplos tanto el ya conocido del derecho romano (evicción) como otros dentro de los cuales está la llamada (o llamamiento) en garantía, tanto simple (caso del fiador demandado en el juicio por el acreedor y que llama al deudor principal) como formal en el que el llamante lo hace a quien le transmitió el derecho, como ocurre en el caso del comprador que convoca al vendedor en el juicio en torno a la propiedad de la cosa comprada. En el mismo sentido, enseñaba Ugo Rocco, que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que “se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía”.

Y por ello para comprender todas las situaciones en que existe una relación de garantía, **proveniente de ley o de convención** que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, dijo la Corte, se expidieron los arts. 54 y 57 del decreto 1400 de 1970 y

el art. 64 de la ley 1564. Al cambiar su posición, la Corte (Casación Civil, Sent. 13/11/1980) precisó:

A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin.

Algunos años antes ya hacía señalado la Corte (Casación Civil, Sent. 14/10/1976):

como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérase que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

Y aseguró luego (Casación Civil, Sent. 24/10/2000, exp. 5387) que,

El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una **relación legal o contractual de garantía** que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite “a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”, o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado, ... ejerciendo tal facultad “en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso”. De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente

abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.

En el presente caso no existe una relación legal o contractual **entre las distintas compañías de seguros**, en virtud del contrato de seguros suscrito con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que faculte a una a repetir lo pagado a la otra. La línea jurisprudencial y doctrinaria, así como la base normativa en que aquella y esta se sustentan, es muy clara. No existe lo que la doctrina de seguros ha llamado “**relación de garantía**”. Por el contrario, **si existe entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y cada una de las compañías de seguro**, la cual faculta a este para repetir de aquella o aquellas, lo que debiera pagar.

El hecho de que varias compañías tengan respecto del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** un porcentaje de responsabilidad, en modo alguno crea una relación contractual o legal entre ellas. Quien sostenga lo contrario tendrá que probar de que naturaleza es el vínculo contractual o legal que se creó. El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, hoy **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es libre, en virtud del contrato, de llamar a quien guste y quien comparezca, estará obligado

a responder hasta la concurrencia del porcentaje contratado, y demás afectaciones que hubiese podido sufrir el porcentaje contratado.

Otra cosa, que **no se presenta en el sub-lite**, algunas situaciones propias de la relación legal **-ya no contractual-** como la solidaridad contractual y la extracontractual, que **no son predicables aquí**. Ejemplificó la Corte en esta última jurisprudencia citada, reiterando la del 14 de octubre de 1976:

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (arts. 1579 y 2344 C.C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (art. 1583-3 ibidem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (art. 1587 ibidem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (art. 1893 ibidem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro.

Esta es más bien una situación a mi juicio irregular, en que la compañía de seguros llamada, a su vez llama a otras (sin que medie respecto de ella o ellas, relación legal o contractual), y estas incluso a otras, originando que las compañías de seguros paguen varias veces por el asesoramiento legal. Y en algunos casos presentados en mi despacho, algunas veces incluso a la misma firma.

No obstante, tales razones jurídicas nacidas de la propia figura jurídica y de la jurisprudencia de la Corte Suprema, el Tribunal resolvió otra cosa. Consecuente con ello, se tendrán a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **HDI SEGUROS**, como **solidariamente responsables**, para lo cual se autoriza al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) a recobrar de una o algunas de las compañías de las

mentadas seguros, lo pagado a título de perjuicios, en los términos y montos de los de límites de amparo y cobertura, responsabilidad, deducible y sub límite del contrato de seguro. Y en los demás aspectos pertinentes consagrados en el contrato.

6. Excepciones. Procediendo derecho debo resolver excepciones (Sala de Negocios Generales, sentencias del 30 de abril y 31 de mayo de 1938 y Casación Civil, sentencia 228 del 28 de noviembre de 2000) el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**): insuficiencia de material probatorio-inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal; hecho exclusivo de la víctima, inexistencia de la falla del servicio, la innominada. Todas ellas se niegan porque como quedó acreditado suficientemente, existió falla del servicio por la omisión en el mantenimiento de la malla vial, y con ella la presencia del nexo causal y el fundamento de la acción. Y es que según el art. 115 de la Ley 769 de 2002,

“cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción”.

Así, dada la propiedad de la vía, a la entidad territorial le asiste el deber que impone el art. 19 de la Ley 105 de 1993, esto en cuanto a la construcción y mantenimiento de la malla vial y de todos los elementos que están llamados a integrarla, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido. El Consejo de Estado (CE3, Sent. del 29/01/2014, exp. 30356) ha reconocido que, en función del marco legal y constitucional que viene de describirse, al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, es responsable por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial. Y respecto de la **culpa exclusiva** (resalto, **exclusiva**, que según la RAE es “único, solo,

excluyendo a cualquier otro”, lo que ya se excluye por el actuar omisivo de la entidad), lo que le corresponde al usuario es desplegar un comportamiento en el que debe estar atento a otras circunstancias propias de la conducción y no sólo cerciorándose en todo instante que la vía se encuentra en condiciones transitables, porque como se ha dicho, esto es carga del Estado. En este caso del **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.

Con estos mismos argumentos se niegan los de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y sus coaseguradoras, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS**. Respecto de las excepciones propuestas por las compañías de seguros en relación con el contrato, se estará a lo consignado en las cláusulas que regulan el negocio jurídico que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) y cada una de ellas.

7-. Agencias en derecho. El derecho romano diferenció los desembolsos originados en el proceso (las *expensæ, sumptus, viatica, damnum o damna e impensæ*) que daban lugar a la condena con el criterio objetivo de simplemente resultar vencido, y el *sumptum* o el *damnum* de los criterios subjetivos causados en la *temeritas*, extendiéndose, por razón de esta al pago de todos los daños que sufrió el vencedor. Los códigos procesales diferenciaron y sancionaron el pleito temerario y la malicia del litigante (ley 105 de 1931 y decreto 1400 de 1970); temeridad entendida en la definición de Accursio como la conciencia de la injusticia absoluta – *sciens se non habere ius*-; como la falta de razón en la causa que se adelanta o defiende (hoy en el art. 79 de la ley 1564). Pero también, comprendía al vencido malicioso que, conocedor de su falta de razón absoluta, atacó o se defendió (Sala de Negocios Generales, Sent. del 19/08/1935). Es la misma modalidad dolosa del litigante temerario -*improbis litigator*- que, en palabras de Justiniano -*De poena temere litigantium*-, implica ya inclinación perversa dada la actitud del *improbis*. La condena no procedía para el demandante que sucumbía en el litigio sino para quien

actuaba con temeridad o mala fe.

Contextualizado el asunto, nuestra jurisdicción ha sido del criterio subjetivo por lo menos desde el decreto 01 de 1984, tras la modificación que le introdujo a su art. 171 el art. 55 de la ley 446. Y continuó en vigencia de la ley 1437 (CE2, Sent. Del 22/04/2015, exp. 4044-2013, 20/01/2015, exp. 4583-2013, 27/08/2015, exp. 1422-2014 y 9/08/2016, exp. 11001031500020160148800 (AC), entre muchas). Por tanto, me corresponde analizar la presencia de animus nocendi en el ataque o la defensa. Por supuesto que conozco que existe alguna posición que pretende decidir con un criterio objetivo (CE2, Sent. del 7/04/2016, exp. 4492-2013, entre muchas), diciendo seguir el art. 365 de la ley 1564 y proporcionando varios criterios que, en resumidas cuentas, ponen el acento en aspectos objetivos y no en la conducta de las partes: un sí pero no (criterio “objetivo valorativo”). Pero es que el art. 188 de la ley 1437 que remite a la ley 1564 en materia de costas, precisa la remisión: para su “liquidación y ejecución”, no al criterio para imponerlas. Ese es nuestro.

En el presente caso existe animus nocendi en la defensa. El **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) es quien por mandato legal y constitucional la obligación de garantizar el **principio de seguridad** en el transporte (art. 2.a, ley 105), según el cual, “La seguridad de las personas constituye una **prioridad** del Sistema y del Sector Transporte”. Ese elemento de **prioridad** lo reitera el art. 2 de la ley 336. El art. 5 de la ley 1702 lo desagrega señalando que tal principio implica un conjunto de acciones y políticas que pasan por el **mantenimiento de la infraestructura vial**, y que están

dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, **el mantenimiento de las infraestructuras viales**, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión

institucional hasta la atención a las víctimas.

La importancia de la seguridad vial es tal, indicó el Consejo de Estado (CE, SCCC, Concepto de 25/09/2018, exp. (interno 2397)), que ella **representa un fin constitucionalmente válido, habida cuenta que, de acuerdo con el artículo 2o de la Constitución Política, las autoridades tienen el deber de proteger la vida y bienes de las personas.** Buscar poner la responsabilidad en el usuario de la infraestructura alegando que deben transitar por determinado lugar de un carril, sin poder efectuar maniobras de adelantamiento o evitar obstáculos en la vía, haciéndolo responsable de la inacción e insustancialidad de una administración en cumplir las obligaciones legales y constitucionales, no sólo es desconocer la base normativa que la obliga sino que la omisión en el diseño y mantenimiento de la infraestructura vial de Santiago de Cali que garantice al menos niveles mínimos de seguridad a los usuarios, constituye una omisión a los deberes que incluso causan lesiones y muertes a los usuarios. Pero, además, dan lugar a detrimentos patrimoniales. Por ello, dando cumplimiento al art. 38.15, ley 1952, art. 67 ley 906 y art. 268.5 constitucional, se pondrá en conocimiento de dichas entidades la situación para lo de su cargo. Líbrense las comunicaciones por Secretaría.

Conforme al Acuerdo PSAA16-10554, art. 5, 1ª instancia i), se condena en agencias en derecho al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y en favor de **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA**, el 8% de las condenas a las que se ha accedido. Una vez cuantificada, liquídese por Secretaría una vez cumplido el trámite del art. 193 de la ley 1437 a que se ha hecho alusión en la parte considerativa.

Resolutiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali- Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) y los llamados en garantía, tal como se expuso.

2.- DECLARAR que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**), es responsable patrimonial y administrativamente por los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2019 en la autopista con 39 sentido oriente, en el barrio Sante Fe de la ciudad de Santiago de Cali y, por tanto:

2.1.- INDEMNIZAR a la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA** (víctima directa) los daños materiales en modalidad de lucro cesante **vencido y consolidado y futuro o anticipado**. Respecto del lucro cesante consolidado, se tomará por el tiempo en que duró la incapacidad definitiva de la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA**, tomando como base, el salario mínimo vigente para este año. Liquidación a la que se deberá deducir el valor de las incapacidades pagas por la EPS correspondiente en un 65% a la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ** y se le sumará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales; Por tanto, se deberá probar dentro del incidente que se deberá llevar a cabo conforme a lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 del 2011; Igual acontece con el **lucro cesante futuro**, para lo cual deberá realizarse una predicción salarial de las sumas aquí referidas tomando en consideración la pérdida de capacidad del 22.45% cuyo origen fue el accidente, hasta la vida probable de la lesionada dentro del incidente de regulación de perjuicios a presentarse como fue expuesto.

2.2.- INDEMNIZAR a la señora **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA** (víctima directa) los **daños materiales** en modalidad de **daño emergente** el equivalente a \$915.000 M/CTE. Dineros que deberán indexados desde el momento

en que se causaron y al momento del pago, con la tradicional fórmula ($R = R_h \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$).

2.3.- INDEMNIZAR los **perjuicios morales** causados a **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ GUEVARA** (lesionada), a **BRITANY LORIET BEDOYA GONZALEZ** (hija de la lesionada), a **JORGE ALBERTO BEDOYA GONZALEZ** (hijo de la lesionada), a **BELISARIO GONZALEZ MILLAN** (padre de la lesionada) y a **GLORIA GUEVARA SOTO** (madre de la lesionada) el equivalente a 40 SMLMV;

2.4.- INDEMNIZAR el daño a la salud causado a **CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA** en ese sentido, se condena al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** - a reconocer y pagar por concepto de daño a la salud el equivalente a 40 SMLMV.

3.- AUTORIZAR DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**), para recobrar de las compañías de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS**, lo pagado a título de perjuicios, en los términos y montos de los límites de amparo y cobertura, responsabilidad, deducible y sub límite del contrato de seguro. Y en los demás aspectos pertinentes consagrados en el contrato.

4.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

5.- CONDENAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y en favor de **CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA**, en agencias en derecho, al 8% de las condenas a las que se ha accedido.

6-. En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en el programa "SAMAI" y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad